

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Veinticuatro (24) de Noviembre del año (2020).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor Juez el presente Proceso ejecutivo Laboral, informándole que las partes presentaron memorial de la transacción. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Veinticuatro (24) de Noviembre del año (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA

Demandado: PS MARIA PAZA DEL CESAR

Radicado: 20001-3105.002.2019-00086-00

A U T O.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el día 9 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante con la coadyuvancia de su poderdante y el representante legal de la ejecutada, presentan escrito en el que solicitan la aprobación del contrato de transacción celebrado sobre las pretensiones de la demanda ejecutiva y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que la transacción presentada no viola derechos ciertos e indiscutibles del demandante, es procedente acceder al pedimento elevado, en consecuencia, se ordena la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso y el endoso de depósitos judiciales al ejecutante.

Por todo lo expuesto,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los memorialistas que anteceden, en consecuencia, se aprueba la transacción presentada.

SEGUNDO: Endócese favor del Dr. EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, quien tiene facultad para recibir, los depósitos 424030000639388 del 14/04/2020 por la suma de \$20.111.500.00 y el 424030000613385 del 10/09/2019 por \$100.000.00. Oficiese a la oficina judicial para lo de su conocimiento.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares, oficiese a quienes conocieron de ellas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 30 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 81
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

Veinte (20) de noviembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda fue contestada dentro de los términos de ley. Provea.

Elina Escobar
ELINA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de noviembre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HAYDE ANILLO LORA

DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

DECISIÓN: ADMITE CONTESTACION – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2019.00271.00

A U T O:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA. y COLPENSIONES.
2. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de COLPENSIONES, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
3. Se tiene al doctor CARLOS VALEGA PUELLO como apoderado de PORVENIR conforme escritura pública No. 0275 del 25 de febrero de 2020, aportada en la contestación de la demanda.
4. Se fija el día 19 de enero de 2021 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 30 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 81
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

Veintiséis (26) de noviembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda fue contestada dentro de los términos de ley. Provea.

Elina Escobar
ELINA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
VALLEDUPAR - CESAR

Veintisiete (27) de noviembre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA GUERRERO LOPEZ

DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

DECISIÓN: ADMITE CONTESTACION – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00038.00

A U T O:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA. y COLPENSIONES.
2. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de COLPENSIONES, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y a la doctora MARIA LAURA URBINA SUAREZ, como apoderada sustituta en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
3. Se tiene al doctor CARLOS VALEGA PUELLO como apoderado de PORVENIR conforme escritura pública No. 0885 de 28 de agosto de 2020, aportada en la contestación de la demanda y como apoderado sustituto al doctor ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ conforme a memorial poder de sustitución obrante en el expediente.
4. Se fija el día 19 de enero de 2021 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 30 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 81
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

Veinte (20) de noviembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto, fue enviada a través del correo oficial, una vez revisada se establece que no existe evidencia que le fuera enviada la demanda y los anexos a la demandada. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de noviembre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FRANKLIN DE JESUS DIAZ BALCAZAR

DEMANDADO: SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA.

DECISIÓN: SUBSANAR DEMANDA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00199.00

A U T O

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa no se demostró que se hubiese enviado la demanda y sus anexos a la demandada SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA., razón

por la cual se devuelve la presente demanda y se concede 5 días para subsanarla, so pena de inadmitirla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 30 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 81
El secretario <i>Elicia Esoba</i> @

Veintitrés (23) de noviembre de 2020

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se establece que se presenta contra UGPP, revisada la reclamación administrativa se observa que esta se presentó en Bogotá, domicilio de la demandada. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de noviembre de 2020.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PETRONA RUIZ FLOREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP

DECISIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00201.00

AUTO

La Ley 712 de 2001, en su artículo 8°, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”, en el caso que nos ocupa el domicilio de la demandada es Bogotá, lugar donde se surtió la reclamación administrativa, por tanto los jueces competentes para conocer de este caso son los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá, razón por la cual este despacho declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena la remisión de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 30 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 81
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

Veinticuatro (24) de noviembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto, una vez revisada se establece que: La demanda se presenta contra SEGURIDAD COSMOS LTDA. Y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA, las dos con domicilio principal en Bogotá, igualmente se observa que la labor desarrollada por el demandante fue realizada en el Municipio de Aguachica – Cesar. Provea.


ELIANA PATRICIA ESCOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de noviembre del año (2020).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE ANTONIO RICAURTE DELGADO Y OTROS
Demandado: SEGURIDAD COSMOS LTDA Y OTRO
Decisión: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00202.00

A U T O

El artículo 3° de la Ley 712/2001 señala: “La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado”; en el caso que nos ocupa el servicio fue prestado en el Municipio de Aguachica, que corresponde al circuito judicial de Aguachica y el domicilio principal de las demandadas es Bogotá, correspondiente al circuito judicial de Bogotá, por tanto los competentes para conocer de la presente demandan son los Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica y/o Bogotá; por lo expuesto, se abstiene el Despacho de avocar conocimiento de la presente demanda y concede el termino de 3 días posteriores a la notificación del presente auto, para que la parte demandante señale a cuál de los dos circuitos judiciales desea que sea enviada su demanda, si trascurrido este plazo la parte interesada guarda silencio, se ordena la remisión de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El

Juez,


EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 30 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 81
El secretario <i>Eliecer Escobar @</i>

Veinticuatro (24) de noviembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto, fue enviada a través del correo oficial, una vez revisada se establece: 1.) no existe evidencia que le fuera enviada la demanda y los anexos a la parte demandada, 2) No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, se aportó un certificado de matrícula de agencia La Economía Droguería. Se deja constancia que esta secretaria trato de obtener el certificado de existencia y representación legal de la demandada vía internet pero no fue posible. Provea.

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de noviembre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JEISS MILLER MAESTRE MAESTRE
DEMANDADO: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA.
DECISIÓN: SUBSANAR DEMANDA
RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00203.00

A U T O

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa no se demostró que se hubiese enviado la demanda y sus anexos a la demandada ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA.

2. El art. 26 del CPT y SS, anexos de la demanda, numeral 4, señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado; en el caso que nos ocupa no se anexo la prueba de existencia y representación legal de la demandada ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. Por lo expuesto, se devuelve la demanda y se conceden 5 días para que sea subsanada la falencia señalada so pena de inadmitir la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 30 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 81
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

ORDINARIO LABORAL 20.001.31.05.002.2020.00203.00

Veinticuatro (24) de noviembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se establece que la demanda se presenta contra COLPENSIONES, dentro de los anexos se observa un pantallazo, a través del cual el apoderada pretende demostrar que envió la demanda y sus anexos a la demandada, estos documentos fueron enviados al correo colpensionestramites@colpensiones.gov.co, y no al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, señalado por el apoderado como el correo para notificaciones a COLPENSIONES y que efectivamente corresponde al correo oficial para notificaciones judiciales a esta entidad. Provea.

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de noviembre del año (2020).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: RUBIELA OLIVELLA GUZMAN
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00204.00

A U T O

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa se envió la demanda y sus anexos pero no al correo oficial señalado por la demandada COLPENSIONES para tal efecto, razón por la cual se devuelve la demanda y se conceden 5 días para subsanar la falencia señalada, so pena de ser inadmitida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 30 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 81
El secretario <i>Eliana Escobar</i> @